



Bruselas, 2 de diciembre de 2020  
REV1: sustituye a la Comunicación  
de 25 de marzo de 2019

## COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

### RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UE EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»<sup>1</sup>. El Acuerdo de Retirada<sup>2</sup> prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad<sup>3</sup>.

No obstante, una vez finalizado el período transitorio, el Reino Unido dejará de aplicar el Derecho de la UE.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica aplicable a partir del final del período transitorio. La presente Comunicación explica en particular la situación jurídica pertinente en los ámbitos de la defensa de la competencia (parte A) y el control de las concentraciones (parte B).

#### **Le rogamos que tenga en cuenta lo siguiente:**

La presente Comunicación no aborda:

- las normas de la UE sobre fusiones transfronterizas establecidas en la Directiva (UE) 2017/1132<sup>4</sup>;
- las normas de la UE sobre conflictos de leyes y jurisdicciones.

En relación con estos aspectos se han publicado otras comunicaciones<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.

<sup>2</sup> Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

<sup>3</sup> A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

<sup>4</sup> Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (DO L 169 de 30.6.2017, p. 46).

<sup>5</sup> [https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period\\_es](https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period_es).

## A. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA UE

### 1. MARCO GENERAL

La aplicación de la normativa de defensa de la competencia de la UE se rige por los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), el Reglamento (CE) n.º 1/2003<sup>6</sup> y el Reglamento (CE) n.º 773/2004<sup>7</sup>. Este marco jurídico se complementa con otros Reglamentos relativos a determinados tipos de conducta o sectores específicos, así como con las orientaciones facilitadas en varias decisiones<sup>8</sup>, comunicaciones y directrices adoptadas por la Comisión Europea (la «Comisión») y en la jurisprudencia de los tribunales de la Unión<sup>9</sup>.

La aplicación territorial de las normas de defensa de la competencia de la UE se define en los artículos 101 y 102 del TFUE, según la interpretación que de ellos hace el Tribunal de Justicia de la Unión Europea («Tribunal de Justicia»). Se aplican independientemente de la nacionalidad de la empresa, de su país de constitución o del lugar en que se encuentre su sede central, y pueden también aplicarse a las conductas que se produzcan fuera de la UE. El Tribunal de Justicia ha considerado que el hecho de que una empresa que participe en un acuerdo esté situada en un tercer país no impide la aplicación del TFUE, siempre que dicho acuerdo tenga vigencia en el territorio del mercado interior<sup>10</sup>. Para los comportamientos que se produzcan fuera de la UE, la jurisdicción de la Comisión puede justificarse con arreglo al Derecho internacional público, bien sobre la base del desarrollo del comportamiento en la UE<sup>11</sup>, bien sobre la base de la doctrina de los efectos cualificados en la UE<sup>12</sup>.

---

<sup>6</sup> Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101] y [102] del Tratado (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1).

<sup>7</sup> Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos [101] y [102] del Tratado CE (DO L 123 de 27.4.2004, p. 18).

<sup>8</sup> Por ejemplo, la Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO L 275 de 20.10.2011, p. 29).

<sup>9</sup> Para obtener una visión general de la legislación y de las diferentes comunicaciones y directrices, véase <http://ec.europa.eu/competition/mergers/legislation/legislation.html>.

<sup>10</sup> Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de noviembre de 1971, en el asunto Béguelin Import, 22/71, ECLI:EU:C:1971:113, apartado 11.

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de septiembre de 1988, Ahlström Osakeyhtiö y otros / Comisión, en los asuntos acumulados 89/85, 104/85, 114/85, 116/85, 117/85 y 125/85 a 129/85, ECLI:EU:C:1988:447, apartado 16.

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2017, Intel Corp. / Comisión Europea, en el asunto C-413/14 P, ECLI:EU:C:2017:632, apartados 43 a 47.

Por lo tanto, el hecho de que el Reino Unido se haya convertido en un tercer país tras su retirada no tendrá, por sí mismo, impacto alguno en la aplicabilidad de las normas de defensa de la competencia de la UE a las empresas del Reino Unido, incluso una vez finalizado el período transitorio. Como cualesquiera otras empresas registradas o con sede en un tercer país, las empresas del Reino Unido estarán sujetas a las normas de defensa de la competencia de la UE si su conducta contraria a la competencia se desarrolla o produce efectos en la UE. Esto se aplica también a las empresas públicas y a las empresas ubicadas o establecidas en el Reino Unido que disfrutaran de derechos especiales o exclusivos.

Así, la Comisión seguirá ejerciendo su jurisdicción sobre los acuerdos o conductas que afecten a la competencia en el mercado interior, incluso cuando se trate de empresas del Reino Unido. La competencia del Reino Unido respecto de tales prácticas con arreglo a sus propias normas nacionales de defensa de la competencia también puede ser aplicable en paralelo, sin perjuicio de las limitaciones derivadas de las disposiciones del Acuerdo de Retirada relativas a los procedimientos iniciados por la Comisión antes del final del período transitorio (véase la sección 2).

Al llevar a cabo sus investigaciones, la Comisión seguirá pudiendo obtener información de las empresas del Reino Unido con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1/2003. A la inversa, una vez finalizado el período transitorio, la Comisión ya no podrá llevar a cabo inspecciones en el Reino Unido en virtud de los artículos 20 o 21 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 (a excepción de las inspecciones realizadas en el contexto de los procedimientos iniciados antes del final del período transitorio; véase la sección 2).

## **2. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DEL ACUERDO DE RETIRADA RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR LA COMISIÓN ANTES DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO**

El artículo 92 del Acuerdo de Retirada establece que la Comisión seguirá siendo competente para los procedimientos administrativos relativos al cumplimiento del Derecho de la Unión en materia de competencia en el Reino Unido que se hayan «iniciado» antes del final del período transitorio. En particular, esta misma disposición aclara que los procedimientos para la aplicación del artículo 101 o 102 del TFUE impulsados por la Comisión en virtud del Reglamento (CE) n.º 1/2003 se considerarán iniciados en el momento en que la Comisión haya decidido iniciar el procedimiento de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 773/2004. En tales casos, la Comisión sigue siendo competente para investigar los hechos acaecidos hasta el final del período transitorio, mientras que las autoridades competentes del Reino Unido solo pueden investigar la misma conducta con arreglo a las normas de defensa de la competencia del Reino Unido en relación con los hechos acaecidos una vez finalizado el período transitorio.

De conformidad con el artículo 94 del Acuerdo de Retirada, el Reglamento (CE) n.º 1/2003 y el Reglamento (CE) n.º 773/2004 se aplicarán a los procedimientos iniciados por la Comisión antes del final del período transitorio, también en el Reino Unido. Por lo que se refiere a las competencias de investigación, esto significa que, en el contexto de tales procedimientos, la Comisión no solo podrá obtener información de empresas del Reino Unido con arreglo al artículo 18 del

Reglamento (CE) n.º 1/2003, sino que también conservará la facultad de realizar inspecciones en el Reino Unido.

Tal como sucede con todas las decisiones adoptadas por la Comisión, las decisiones adoptadas por la Comisión en los procedimientos a que se refiere el artículo 92 del Acuerdo de Retirada, incluso si se adoptan una vez finalizado el período transitorio, serán vinculantes, también para el Reino Unido y en el Reino Unido, y su legalidad será controlada exclusivamente por el Tribunal de Justicia de conformidad con el artículo 263 del TFUE.

La Comisión Europea seguirá siendo competente para controlar y hacer cumplir los compromisos contraídos o las medidas correctoras impuestas en el Reino Unido, o en relación con el Reino Unido, en el marco de los procedimientos para la aplicación de los artículos 101 o 102 del TFUE impulsados por la Comisión Europea en virtud del Reglamento (CE) n.º 1/2003<sup>13</sup>. Si así lo acuerdan entre ellas la Comisión y la autoridad nacional de competencia designada del Reino Unido, la Comisión podrá transferir el control y la garantía del cumplimiento de dichos compromisos o medidas correctoras en el Reino Unido a la autoridad nacional de competencia designada del Reino Unido. La posibilidad de tales transferencias estará sujeta a una evaluación caso por caso, cuando proceda, y se acordará con la autoridad nacional de competencia designada del Reino Unido de forma *ad hoc*.

## **B. CONTROL DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN DE LA UE**

### **1. MARCO GENERAL**

El control de las operaciones de concentración de la UE se rige por el Reglamento (CE) n.º 139/2004, de concentraciones de la UE<sup>14</sup>, y su Reglamento de Ejecución<sup>15</sup>. Este marco jurídico se complementa con orientaciones facilitadas en diversas comunicaciones y directrices de la Comisión y con la jurisprudencia de los tribunales de la Unión<sup>16</sup>.

El Reglamento de concentraciones de la UE establece un sistema de control *ex ante* en el que ciertos tipos de operaciones que superen determinados umbrales de volumen de negocios tienen que obtener la aprobación de la Comisión antes de que las partes implicadas estén autorizadas a llevarlas a cabo. Si la Comisión tiene jurisdicción sobre una operación en el marco del Reglamento de concentraciones,

---

<sup>13</sup> Artículo 95, apartado 2, del Acuerdo de Retirada.

<sup>14</sup> Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1).

<sup>15</sup> Reglamento (CE) n.º 802/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas y sus anexos (formulario CO, formulario CO abreviado, formulario EM y formulario RM) (DO L 133 de 30.4.2004, p. 1), modificado por el Reglamento (CE) n.º 1033/2008 de la Comisión (DO L 279 de 22.10.2008, p. 3) y por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1269/2013 de la Comisión (DO L 336 de 14.12.2013, p. 1).

<sup>16</sup> Para obtener una visión general de las diferentes comunicaciones y directrices, véase <http://ec.europa.eu/competition/mergers/legislation/legislation.html>.

los Estados miembros dejan de estar autorizados a aplicar su legislación nacional en materia de competencia a la operación. Pueden, no obstante, adoptar medidas adecuadas para proteger intereses legítimos distintos de los que se tienen en cuenta en el Reglamento de concentraciones de la UE, en las condiciones previstas en el artículo 21 de dicha norma. La jurisdicción exclusiva de la Comisión en la UE en virtud del Reglamento de concentraciones de la UE se denomina también «principio de ventanilla única».

Al igual que sucede en el caso de las normas de defensa de la competencia, el sistema de control de concentraciones de la UE se aplica independientemente de la nacionalidad, del país de constitución o del lugar en que se encuentre la sede de una empresa. Por lo tanto, el hecho de que el Reino Unido se haya convertido en un tercer país tras su retirada de la UE no tiene impacto alguno en la aplicabilidad del Reglamento de concentraciones de la UE a las empresas del Reino Unido cuando se cumplan los criterios de jurisdicción establecidos en dicho Reglamento.

El Acuerdo de Retirada establece que el sistema de control de las concentraciones de la UE sigue aplicándose al y en el Reino Unido durante el período transitorio. Una vez finalizado el período transitorio, es posible que tanto la Comisión como la autoridad nacional de competencia del Reino Unido tengan jurisdicción para revisar paralelamente una concentración proyectada, pero según sus respectivas normas sustantivas y sobre jurisdicción en materia de control de las operaciones de concentración<sup>17</sup>. Por lo tanto, las empresas ya no se beneficiarán del principio de ventanilla única a este respecto.

## **2. CUESTIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A LA EVALUACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN**

### **2.1. Cálculo del volumen de negocios en el marco del Reglamento de concentraciones**

La fecha pertinente a efectos de determinar la jurisdicción de la UE con respecto a una operación de concentración a tenor de los artículos 1 y 3 del Reglamento de concentraciones de la UE es la más temprana de las siguientes fechas: la de la celebración del acuerdo jurídicamente vinculante, la del anuncio de una oferta pública o de la adquisición de una participación de control o la fecha de la primera notificación de concentración.<sup>18</sup> Estas normas no se ven alteradas por el Acuerdo de Retirada ni, de forma más general, por la retirada del Reino Unido de la UE. Si alguno de los acontecimientos pertinentes tiene lugar antes del final del período transitorio, la Comisión evaluará si los criterios de competencia del Reglamento de concentraciones se cumplen en la fecha de ese acontecimiento y tendrá en cuenta el volumen de negocios realizado por las partes en la concentración en el Reino Unido para

---

<sup>17</sup> Como sucede actualmente con las operaciones analizadas por la Comisión y las agencias de competencia de terceros países.

<sup>18</sup> Véase el apartado 156 de la Comunicación consolidada sobre cuestiones jurisdiccionales realizada de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO C 95 de 16.4.2008, p. 1).

determinar el volumen de negocios de las empresas afectadas a nivel de la UE y de los Estados miembros.

Si la fecha pertinente para determinar la jurisdicción de la UE es posterior a la finalización del período transitorio, la Comisión ya no tendrá en cuenta el volumen de negocios realizado en el Reino Unido por las partes que participan en la operación de concentración<sup>19</sup>.

## 2.2. Casos «iniciados» antes del final del período transitorio

El artículo 92 del Acuerdo de Retirada establece que la Comisión seguirá siendo competente para los procedimientos administrativos que se hayan «iniciado» antes del final del período transitorio. En estos casos, la Comisión tiene competencia exclusiva para evaluar los efectos de una concentración en el territorio del Reino Unido, incluida la evaluación y la aceptación de compromisos en el Reino Unido, incluso después de la finalización del período transitorio. Según lo establecido en el artículo 94 del Acuerdo de Retirada, el marco de investigación y procedimiento del Reglamento de concentraciones de la UE y su Reglamento de Ejecución se aplicarán a los procedimientos iniciados antes del final del período transitorio, también en el Reino Unido.

En el caso de concentraciones que cumplan los umbrales de volumen de negocios establecidos en el artículo 1 del Reglamento de concentraciones y que, por tanto, tengan dimensión de la Unión, se considerará que los casos se iniciaron el día de la notificación a la Comisión de un formulario CO (o formulario CO abreviado) o del formulario EM con vistas a iniciar un procedimiento de remisión con arreglo al artículo 4, apartado 4, del Reglamento de concentraciones.

Por lo que se refiere a la jurisdicción de la Comisión a raíz de una remisión de una concentración sin dimensión de la Unión, debe distinguirse entre las remisiones previas a la notificación con arreglo al artículo 4, apartado 5, del Reglamento de concentraciones de la UE y las remisiones posteriores a la notificación con arreglo al artículo 22 de dicho Reglamento.

### 2.2.1. *Remisiones previas a la notificación con arreglo al artículo 4, apartado 5, del Reglamento de concentraciones de la UE*

De conformidad con el artículo 4, apartado 5, del Reglamento de concentraciones de la UE, la parte o partes notificantes podrán presentar un escrito motivado con el objeto de que una concentración sin dimensión de la Unión sea analizada por la Comisión, siempre que dicha concentración pueda ser objeto de análisis con arreglo a las normas nacionales de competencia de al menos tres Estados

---

<sup>19</sup> Esto puede llevar a que no estén sujetas a notificación algunas operaciones que, de haberse incluido el volumen de negocios en el Reino Unido de las empresas afectadas, hubiesen alcanzado los umbrales del Reglamento de concentraciones de la UE; por ejemplo, cuando la empresa objetivo no tenga un volumen de negocios de al menos 250 millones EUR en la UE al no tenerse en cuenta su volumen de negocios en el Reino Unido.

miembros. Cualquier Estado miembro competente podrá presentar objeciones en un plazo de 15 días laborables.

En los casos en que se haya presentado una solicitud con arreglo al artículo 4, apartado 5, y la concentración sin dimensión de la Unión pueda ser analizada en tres Estados miembros, entre ellos el Reino Unido, la Comisión adquirirá jurisdicción con arreglo al artículo 4, apartado 5, del Reglamento de concentraciones de la UE si, antes de la finalización del período transitorio, ha transcurrido un plazo de 15 días laborables sin que ningún Estado miembro competente haya manifestado su desacuerdo.

#### *2.2.2. Remisiones posteriores a la notificación con arreglo al artículo 22 del Reglamento de concentraciones de la UE*

Tras la finalización del período transitorio, el Reino Unido ya no estará facultado para remitir asuntos a la Comisión o para unirse a solicitudes de remisión de otros Estados miembros en virtud del artículo 22 del Reglamento de concentraciones de la UE.

Si el Reino Unido ha solicitado una remisión o se ha unido a una solicitud de remisión de otro Estado miembro y la Comisión ha decidido (o se considera que ha decidido) analizar la concentración de conformidad con el artículo 22, apartado 3, del Reglamento de concentraciones de la UE antes del final del período transitorio, se considerará que la remisión del asunto también afecta al Reino Unido. Si el Reino Unido no ha solicitado una remisión o se ha unido a una solicitud de remisión, o si la Comisión no ha decidido (o se considera que no ha decidido) analizar la concentración antes del final del período transitorio, no se considerará que la remisión del asunto afecta al Reino Unido.

### **3. EVALUACIÓN SUSTANTIVA**

La Comisión tendrá que tener en cuenta que el Reino Unido dejará de formar parte del mercado interior una vez finalizado el período transitorio. Esto implica que, una vez finalizado el período transitorio, la Comisión dejará de ser competente para constatar que una concentración prevista obstaculizaría (o no) de forma significativa la competencia efectiva en los mercados nacionales o subnacionales del Reino Unido (salvo en los casos iniciados antes del final del período transitorio<sup>20</sup>). Además, las modalidades de comercio entre la UE y el Reino Unido pueden afectar a la evaluación desde el punto de vista de la competencia de la Comisión, en particular en lo respectivo a la adecuación y la viabilidad de las medidas correctoras en los casos en que una concentración plantee problemas de competencia. Las consecuencias deberán evaluarse individualmente para cada caso y se invita a las partes que intervengan en la concentración a debatir estos aspectos con los servicios de la Dirección General de Competencia de la Comisión.

---

<sup>20</sup> Véase la sección B.2.2 de la presente Comunicación.

#### **4. CONTINUIDAD DE LA VALIDEZ DE LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN EN EL MARCO DEL REGLAMENTO DE CONCENTRACIONES DE LA UE TRAS LA FINALIZACIÓN DEL PERÍODO TRANSITORIO**

Todas las decisiones de la Comisión adoptadas en el marco del Reglamento sobre concentraciones de la UE (incluidas las decisiones que imponen condiciones y obligaciones) siguen siendo válidas tras la finalización del período transitorio. Las decisiones seguirán también siendo válidas en los casos en que los compromisos se refieran a un problema de competencia que afecte únicamente a un mercado nacional o subnacional del Reino Unido<sup>21</sup>.

La Comisión sigue siendo competente para controlar y hacer cumplir los compromisos en sus casos de concentraciones después de la finalización del período transitorio. Esto también se aplica a las medidas correctoras en mercados nacionales o subnacionales del Reino Unido o en mercados más amplios que incluyan al Reino Unido. Ello no obstante, la Comisión y la autoridad nacional de competencia designada del Reino Unido pueden acordar que el control y la garantía del cumplimiento de los compromisos se transfieran a la autoridad nacional de competencia designada del Reino Unido. Esta transferencia no es automática, sino que requiere el acuerdo explícito tanto de la Comisión como de la autoridad competente del Reino Unido<sup>22</sup>.

El sitio web de la Comisión sobre las normas de competencia de la UE ([http://ec.europa.eu/competition/index\\_en.html](http://ec.europa.eu/competition/index_en.html)) ofrece información general sobre el Derecho de la competencia de la UE. Estas páginas se actualizarán con información adicional, en caso necesario.

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia

---

<sup>21</sup> En el momento de adoptar la decisión, la Comisión tenía jurisdicción y, por lo tanto, la obligación de intervenir para dar respuesta a un problema de competencia en el Reino Unido, mientras que la autoridad nacional de competencia del Reino Unido no era competente para ello.

<sup>22</sup> Artículo 95, apartado 2, del Acuerdo de Retirada.